PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: ALVARO JOSE MANZANO PEREA Representante legal de M.M.T.
DEMANDADO: LEIDY MARINA TOLEDO MERA.
RAD. 760013110005-**2024-00216**-00
DECISIÓN: INADMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 927

Cali, 10 de mayo de 2024

Revisada la demanda de permiso para salir del país, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez que presente las siguientes falencias:

1) Tanto en el poder como en la demanda, deberá indicar el domicilio de las partes. *-numeral 2 art. 82 del C.G.P. -*

2) Deberá indicar el domicilio de la menor M.M.T., necesario para definir la competencia, art. 28 del C.G.P., en concordancia con el art. 97 del C.I.A.

3) Tanto en el poder como en la demanda deberá indicar el lugar y ciudad de destino la dirección y datos de ubicación (País, estado, provincia etc.) en los que desea se le conceda el permiso de salida del país y complementar los hechos de la demanda indicando de manera clara y precisa el lugar que visitará, refiriendo si es la casa de un familiar, un hotel u otro, según sea el caso.

4) Adicional a lo anterior, deberá acreditar el estatus migratorio de la menor que permita su ingreso y estancia legal en el país de destino durante el tiempo de permanencia que se pretende.

5) A tono con lo anterior, deberá allegar el documento legal de salida -pasaporte- del menor M.M.T.

6) Se informa que se realizó audiencia de conciliación el 12 de febrero de 2024, en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, pero, en las pretensiones de la demanda solicitan el permiso para el año 2025, quiere decir que el término para la autorización de permiso de salida del país de la menor ha fenecido, por tanto, deberá allegar la constancia del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad (Ley 2220 de 2022 articulo 639 numeral 6).

7) Deberá allegar la **forma y las evidencias** que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Corte Suprema de Justicia sentencias STC16733-2022 y STC3484-2022)

8) Deberá la parte demandante indicar los parientes por línea materna y paterna, que deban ser escuchados en esta causa conforme el orden establecido en el artículo 61 del C.C., indicando datos como nombre, parentesco, teléfono, lugar de notificaciones y correo electrónico, o la forma en que deben ser citados.

9) Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establece el inciso 5° del articulo 6 de la Ley 2213 de 2022.

10) No arrimó con la demanda el Registro Civil de la menor, por lo que deberá aportarlo escaneado por ambos lados y con el cumplimiento de los lineamientos establecidos en los artículos 110 y 114 del decreto 1260 de 1970, según

los cuales prestan valor probatorio la fotocopia del folio debidamente autenticado por la autoridad donde reposa la inscripción.

11) Deberá arrimar los documentos enunciados en el acápite de pruebas y los cuales no fueron aportados con la demanda los cuales son: certificados de estudio de la menor, escritura de fijación de alimentos y visitas, acta de conciliación, certificación laboral del demandante y los pagos de matrícula.

12) La carpeta llamada “COLEGIOS” aportada como anexo de la demanda no se puede abrir, por lo que deberá aportar los documentos que se encuentran dentro de esa carpeta en formato PDF.

13) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 1322 DE 2022, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c5ab55e4599c0be94d9c8359866643bf4758c0b9d6d11d1e9fc7544c0559f3**
Documento generado en 10/05/2024 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica